



Recurso nº 1445/2022

Resolución nº 1502/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. L. A. en representación de PIROTECNIA LECEA S.A., contra la Resolución del Director de Gestión Económica de 5 de octubre de 2022 por el que acuerda su exclusión y subsiguiente declaración de desierto en el lote 1 del procedimiento "Acuerdo Marco para el suministro de artificios de salvamento y emergencia en la mar del expediente 2346/2022" de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El expediente tiene por objeto la adquisición de artificios de salvamento y emergencia en la mar, en concreto, en este lote 1, de artificios "solos", señales fumígenas flotantes y artificios lumínicos, siendo un contrato de suministros.

Con fecha de 12 de julio de 2022 se publicó el anuncio previo en la Plataforma de Contratación del Sector Público; publicándose el anuncio de licitación en dicha plataforma el día 10 de agosto de 2022 y el día 8 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea (el anuncio fue remitido el día 8). Posteriormente, con fecha de 12 de agosto de 2022 se publicaron los Pliegos. El contrato tiene un valor estimado de 1.482.208 euros.

Segundo. El PCAP, en lo que nos interesa, señala:



“Sobre núm. 2.- Documentación Específica (documentación técnica) SI

Deberá incluirse la documentación técnica completa de los artículos a suministrar incluidos en el objeto del contrato para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del punto 6 del PPT. No será válida toda oferta que no incorpore esta documentación.”

Y el PPT señala:

“3. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO

El objeto de suministro correspondiente al presente Acuerdo Marco consta de cuatro lotes, compuestos por los siguientes elementos:

LOTE I: ARTIFICIOS “SOLAS”

- Bengala de mano roja SOLAS*
- Bengala-cohete roja con paracaídas SOLAS*
- Señal fumígena naranja 3 minutos SOLAS, para hombre al agua*
- Boya 15 minutos humo naranja SOLAS, para hombre al agua*

...

6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

6.1. LOTE I: ARTIFICIOS “SOLAS”.

Estos artificios deberán cumplir las reglas estipuladas en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar, SOLAS 1974/1996, de acuerdo con la Directiva Europea 96/98 sobre Equipos Marinos, y sus Enmiendas 98/85 de 11.NOV.98.

6.1.1. Bengala de mano roja SOLAS



RE-1 Será hidrorresistente.

RE-2 Llevará impresas instrucciones breves o diagramas que indiquen claramente su modo de empleo, datos del fabricante, lote así como el tiempo de vida útil (o plazo de caducidad estimado).

RE-3 Arderá uniformemente con un color rojo, proporcionando una intensidad lumínica media de, al menos, 15.000 candelas.

RE-4 Tendrá un período de combustión de, al menos, 60 segundos.

RE-5 Su peso será inferior a 200 gramos.

RE-6 Los datos del producto, fabricante, lote y fecha de fabricación y también deben ir marcados en la caja o empaque exterior.

6.1.2. Bengala-cohete roja con paracaídas SOLAS

RE-7 Será hidrorresistente.

RE-8 Llevará impresas, en el estuche, instrucciones breves o diagramas que indiquen claramente su modo de empleo, datos del fabricante, lote, año de fabricación y tiempo de vida útil o fecha de caducidad estimada.

RE-9 Estará diseñado de modo que no ocasione molestias a la persona que sostenga el estuche cuando se haga uso del cohete siguiendo las instrucciones de manejo proporcionadas por el fabricante e impresas en el estuche.

RE-10 Disparado verticalmente, el cohete alcanzará una altura mínima de 300 metros. Cuando alcance el punto más alto de su trayectoria, o esté cerca de él, lanzará una bengala (dotada con paracaídas) que:

· Arderá con un color rojo o blanco brillante, según el caso.



- *Arderá uniformemente, proporcionando una intensidad lumínica media de, al menos, 30.000 candelas.*
- *Tendrá un período de combustión de, al menos, 40 segundos.*
- *Tendrá una velocidad de descenso no superior a 5 m/s.*
- *No dañará el paracaídas, ni a los accesorios de este, mientras esté ardiendo.*

RE-11 Su peso será inferior a 500 gramos.

RE-12 Los datos del producto, fabricante, lote, fecha de fabricación, también deben ir marcados en la caja o empaque exterior.

6.1.3. Señal fumígena naranja 3 minutos SOLAS, para hombre al agua

RE-13 Irá en un estuche hidrorresistente

RE-14 Llevará impresas, en el estuche, instrucciones breves o diagramas que indiquen claramente su modo de empleo, datos del fabricante, lote así como el tiempo de vida útil (o plazo de caducidad estimado).

RE-15 Emitirá humo de color naranja muy visible y en cantidad uniforme durante, al menos, 3 minutos, cuando flote en aguas tranquilas.

RE-16 No dará ninguna llama durante el período completo que dure la emisión de humo.

RE-17 No se anegará en mar encrespada.

RE-18 Seguirá emitiendo humo tras su inmersión en agua a una profundidad de aprox. 100 mm durante al menos 10 seg

RE-19 Su peso será inferior a 500 gramos.



RE-20 Los datos del producto, fabricante, lote, y fecha de fabricación, también deben ir marcados en la caja o empaque exterior.

6.1.4. Boya 15 minutos humo naranja SOLAS, para hombre al agua

RE-21 Irán en un estuche hidrorresistente.

RE-22 Llevarán impresas instrucciones breves o diagramas que indiquen claramente su modo de empleo, datos de fabricante, lote y el tiempo de vida útil o fecha de caducidad estimada.

RE-23 Emitirán humo de color muy visible y en cantidad uniforme durante, aproximadamente, 15 minutos, cuando flote en aguas tranquilas.

RE-24 No darán ninguna llama durante el periodo completo que dure la emisión de humo.

RE-25 No se anegarán en mar encrespada.

RE-26 Seguirán emitiendo humo tras haberlas sumergido en agua a una profundidad de 100 mm aprox. durante al menos 10 segundos.

RE-27 Su peso será inferior a 4 kgs.

RE-28 Contará con luces LED automáticas.

RE-29 Los datos del producto, fabricante, lote, fecha de fabricación, también deben ir marcados en la caja o empaque exterior.”

Tercero. Presentadas a licitación dos empresas, y seguidos los trámites oportunos, consta informe del Ingeniero Técnico de Arsenales que declara, respecto del licitador que nos ocupa:

“1. OBJETO.



El objeto del presente informe técnico es analizar la documentación técnica referente a la oferta presentada para el expediente del “asunto”.

2. VALORACIÓN TÉCNICA.

La documentación recibida corresponde a PIROTECNIA LECEA, S.L para el lote I.

3. CONCLUSIONES.

LOTE I:

· Analizada la documentación técnica recibida por la empresa PIROTECNIA LECEA S.A. no especifica si se cumplen los requisitos técnicos descritos en RE-6, RE-8, RE-10, RE-12, RE-14, RE-16, RE-18, RE-20, RE-21, RE-22, RE-24, RE-25, RE-26, RE-29 del PPT.”

Resultando que, según similar informe, el otro licitador tampoco cumplía varias de las especificaciones técnicas, la mesa de contratación propuso la exclusión de ambos licitadores y la declaración de desierta de la licitación, lo que se produjo y notificó el 5-10-22.

Cuarto. El 27-10-2022 se presenta este recurso contra tal exclusión y declaración desierto, en el cual el recurrente afirma que

“Tal y como se especifica en el apartado 6.1 del PPT: (y se cita)

Todos los requisitos que se exigen en el apartado 6 son requisitos exigidos en la normativa SOLAS referida en dicho apartado.

Los productos ofertados por Pirotecnia Lecea, S.A. están certificados y aprobados por LLOYD'S REGISTER Marine Deutschland GmbH (LRMD) siguiendo las indicaciones de la MSC.1/Circ.1629 (Anteriormente MSC.81(70)) de la INTERNATIONAL MARITIME ORGANIZATION (IMO) para ensayos y validación de productos, de la Marine Equipment Directive (MED) 2014/90 UE (Anteriormente Directiva 96/98/CE) para el diseño, fabricación y ensayos de todos los artículos



SOLAS (referencia normativa a la que en adelante nos referiremos como “SOLAS” o “normativa SOLAS”).

...No se comparte en absoluto el motivo expresado en el informe técnico, entre otras cosas, porque carece totalmente de argumentación.

...

Los elementos ofertados cumplen con lo exigido en los pliegos, toda vez que todos los requisitos relacionados son requisitos de obligado cumplimiento para los artículos SOLAS.

Las fichas técnicas aportadas de los cuatro artículos a suministrar refieren claramente el cumplimiento y certificación de la normativa SOLAS, de tal manera que está implícito el cumplimiento de los requisitos que fija el PPT....”

Destaca –muy resumidamente- que varios requerimientos técnicos no se refieren al producto sino al embalaje; que por el mero hecho de presentarse a la licitación ha aceptado todos los parámetros técnicos; que conforme a nuestra doctrina, solo cabe la exclusión si el incumplimiento es expreso y claro; que los pretendidos incumplimientos técnicos serían exigencias propias de la ejecución del contrato; y que, en todo caso, dichos incumplimientos deberían haber sido considerados subsanables, pues solo requerían algunas aclaraciones. En definitiva, que se han quebrantado los principios de concurrencia e igualdad que deben regir la licitación.

El órgano de contratación, en su informe, señala entre otros extremos que

“Alega en primer término el recurrente que «sus productos están certificados por LLOYD'S REGISTER Marine Deutschland GmbH siguiendo las indicaciones de la MSC.1/Circ.1629 de la INTERNATIONAL MARITIME ORGANIZATION (...) para el diseño, fabricación y ensayos de todos los artículos SOLAS». En relación con esto, este órgano de contratación no niega en ningún momento que sus productos cuenten con tales certificaciones, no obstante, tal y como se observa en los pliegos del expediente no se exige en ningún momento que los licitadores tengan que

presentar una certificación concreta emitida por algún organismo específico, sino que lo que se exige es que se presente la documentación técnica de los productos que pretende ofertar al objeto de que sean los servicios técnicos competentes de la Administración los que procedan a valorar si se cumple o no con las especificaciones técnicas (reglas estipuladas en el Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en la Mar (...)), en caso contrario, como es el que nos ocupa, asumir que los productos de PIROTECNIA LECEA, S.A. por tener un certificado emitido por una sociedad mercantil alemana cumplen con lo exigido, sería tanto como poner al mismo nivel a dicha mercantil con los servicios técnicos competentes de la Administración que son a los que corresponde conforme a los pliegos valorar el cumplimiento o no de tales especificaciones,

Alega, asimismo, en este punto, el recurrente que no comparte el motivo expresado en el informe técnico porque carece de argumentación, lo cual a juicio de este órgano de contratación no es cierto, puesto que, el técnico en su informe señala que en la documentación recibida de parte de PIROTECNIA LECEA, S.A. no se indica que cumpla con una serie de requisitos, anteriormente citados, es decir, que analizada la documentación en la misma no se señala de forma fehaciente que cumpla con las especificaciones técnicas exigidas, pudiendo citarse a modo de ejemplo el supuesto de la especificación RE-10 ("Disparado verticalmente, el cohete alcanzará una altura mínima de 300 metros. Cuando alcance el punto más alto de su trayectoria, o esté cerca de él, lanzará una bengala (dotada con paracaídas) que"(...)

Es decir, que dado que no se acredita el cumplimiento de una serie de requisitos, el técnico lo manifiesta en su informe, sin que pueda apreciarse error en la valoración de la oferta alguno; de hecho el propio recurrente se limita a decir que como sus productos cumplen la normativa SOLAS (afirmación que entendemos se funda en el certificado anteriormente citado) está implícito el cumplimiento de los requisitos del PPT, pero esa afirmación es completamente discutible, toda vez que precisamente por eso en este procedimiento de contratación se exige la emisión de informe técnico al objeto de poder valorarse por el órgano de contratación si los productos cumplen o no con las especificaciones técnicas."



Concluye el informe aludiendo a la discrecionalidad técnica y a otros extremos de nuestra doctrina para rebatir al recurrente.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP, en relación con el art. 3.1 f) y 3.3 c) de la LCSP.

Segundo. Se recurre la exclusión y declaración de desierto en un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, sometido a legislación armonizada, recurrible conforme a los artículos 44.1.b) LCSP y 2.b), y 22 del RPERMC.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, en relación con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ya que se trata de la licitadora que resultaría propuesta como adjudicataria de prosperar sus alegaciones.

Cuarto. En lo referido a la temporaneidad del recurso, entiende el órgano de contratación que ha sido presentado de forma extemporánea, un día después de haber vencido el plazo para su presentación establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Consta en el expediente administrativo la puesta a disposición del recurrente del acto recurrido en sede electrónica el día 5 de octubre de 2022, y la emisión de un correo electrónico a la dirección designada por aquel el mismo día.

El recurso fue presentado ante el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda el día 27 de octubre de 2022. En el escrito de presentación el recurrente se limita a exponer que interpone recurso especial en materia de contratación, y adjunta como Anexos dos certificados emitidos por Lloyd's Register Verification Limited, acreditación del poder del representante del recurrente, un ejemplar del Diario Oficial de la Unión Europea (correspondiente al día 30 de mayo de 2018), y un documento con las fichas técnicas de los productos ofertados. Posteriormente, el día 28 de octubre de 2022 presenta un nuevo escrito en el que manifiesta que *“Interpuesto ayer Recurso Especial a través de esta plataforma con registro de entrada REGAGE22e00048434959 contra la resolución de desierto del expediente 2346/2022 tramitado por la Dirección de Gestión de Apoyo Logístico (sic) de la Armada y teniendo dudas de si el escrito que se presentó ayer día 27/10/2022 ha sido admitido por el registro electrónico, reitero su envío”*. En este segundo envío se incluye, además de la documentación antes relacionada, un documento con formato Word en el que se exponen los motivos en los que se fundamenta el recurso.

Expuestos los hechos que se deducen del expediente administrativo, es relevante señalar que el acuerdo recurrido (documento 14 del expediente administrativo) no incluye ofrecimiento de recursos. No consta, por otro lado, que la notificación realizada al recurrente difiriera del documento referido. Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, procede considerar el recurso interpuesto en plazo.

Quinto. Con fecha 22 de noviembre de 2022, el recurrente presenta ante el Registro del Ministerio de Hacienda escrito desistiendo del recurso.

Es doctrina del Tribunal que, aunque no esté previsto en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el desistimiento, previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante) entre las formas de terminación del procedimiento, es plenamente aplicable al recurso especial en materia de contratación, en virtud del carácter



supletorio que, conforme al artículo 2.1 del Real Decreto tiene la referida Ley (por todas, Resolución 1380/2022 de 3 de noviembre).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la LPACAP:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

(...)

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Dado que no se han personado terceros interesados ni la cuestión planteada reviste interés general, el Tribunal acepta el desistimiento, sin entrar a valorar las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente.

Por lo expuesto

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurrente en el recurso interpuesto por D. E. L. A. en representación de PIROTECNIA LECEA S.A., contra la Resolución del Director de Gestión Económica de 5 de octubre de 2022 por el que acuerda su exclusión y subsiguiente declaración de desierto en el lote 1 del procedimiento “Acuerdo Marco para el suministro de artificios de salvamento y emergencia en la mar del expediente 2346/2022” de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada del Ministerio de Defensa, y archivar el recurso especial en materia de contratación.



Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer multa alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.